Servimunpal, S.L.

INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL MERCADILLO MUNICIPAL DE UMBRETE

En uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento considera necesario y oportuno modificar y adaptar las tarifas de la tasa del Mercadillo Municipal, que se recoge en la Ordenanza Fiscal nº 28 reguladora de la misma.

A tal efecto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, todo acuerdo de establecimiento/ modificación de tasas deberá adoptarse a la vista de un informe técnico-económico, en el que se ponga de manifiesto el valor de mercado de la utilidad derivada de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

En consecuencia con lo anterior, el que suscribe, emite el siguiente

INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO

PRIMERO. Consideraciones generales.

El motivo que fundamenta la modificación de la tasa cuya aprobación se pretende acometer no es otro que, en aras del equilibrio económico y la autonomía y suficiencia financieras de este Ayuntamiento, completar el esquema básico de tributación e implementar la capacidad de consecución de recursos por parte del Ayuntamiento, puesto que la necesidad de estos exige que todos los contribuyentes satisfagan los correspondientes tributos y adaptar la imposición de estos a las circunstancias del mercado y de la actual situación económica.

Se trata de proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del Mercadillo Municipal, que se recoge en la Ordenanza Fiscal nº 28 reguladora de la misma, que conlleva la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, por lo que el Ayuntamiento puede exigir una tasa.

El presente informe se elabora al amparo de lo previsto en el artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que prescribe que atendiendo la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, el importe de las tasas en estos casos, se fijará:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

En cualquier caso, se debe tener en cuenta para la elaboración del presente informe técnico-económico la doctrina legal fijada por la Jurisprudencia de nuestro país, en base a la cual para concretar la cuantificación de determinadas tasas por aprovechamiento especial del dominio público debe tomarse en cuenta el valor de mercado del espacio público afectado, modulado con específicos parámetros referentes a la utilidad derivada del citado aprovechamiento.

SEGUNDO. La Legislación aplicable viene determinada por:

— Los artículos 15 al 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

— Los artículos 22.2.e), 47.1 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

TERCERO. Estudio técnico-económico sobre la utilidad privativa o aprovechamiento.

El estudio técnico-económico se deberá realizar con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o el aprovechamiento especial, que será distinta en cada tasa, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias concretas de la misma.

En cualquier caso, podemos referir dos criterios básicos de valoración o estimación del valor de mercado de los bienes afectados y/o valor de la utilidad obtenida por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:

a) La **rentabilidad** que los **sujetos pasivos** de las tasas esperan obtener de la utilización o aprovechamiento del dominio público local.

b) De manera similar a las relaciones contractuales del sector privado, la **rentabilidad mínima** que un **propietario** exigiría por permitir el uso de sus bienes, considerando la duración y la intensidad del mismo.

A su vez, la aplicación de estos criterios de rentabilidad puede llevarse a cabo mediante la medición de una serie de parámetros:

1) Valor catastral del suelo urbano

Para obtener este valor podrá tomarse el catastral medio del municipio, conocidos el Valor catastral total del suelo municipal y la Superficie del término municipal, o bien los valores de repercusión aprobados en la ponencia de valores correspondientes actualizados a la fecha en la que se realiza el informe.

2) Clasificación de las vías públicas

Los cuadros clasificatorios de las vías públicas municipales son un elemento de notable utilidad para ponderar el valor de mercado de los suelos objeto de diferentes ocupaciones o aprovechamientos especiales, que constituyen el hecho imponible de las tasas.

De la aplicación general del cuadro de clasificación de vías públicas, resultarían los siguientes valores:

3.1. ZONAS DE VALOR

GERENCIA REGIONAL DE ANDALUCÍA - SEVILLA

PONENCIA DE VALORACIÓN DEL MUNICIPIO DE: UMBRETE Año ponencia: 2011

	VALORES DE REPERCUSIÓN										V.UNITARIO	REDUCCIÓN	
Z.Val	Vivienda	Comercial	Oficinas	Industri.	Turístico	Gar. bajo rasante	Otros2	Z.verde	Equipam.	GB	Inicial	UA	NU
R38	354,00	354,00	354,00	265,50	354,00	53,10	53,10	35,40	265,50	1,30		0,40	0,60
R39	329,00	329,00	329,00	246,75	329,00	49,35	49,35	32,90	246,75	1,30		0,40	0,60
R40	304,00	304,00	304,00	228,00	304,00	45,60	45,60	30,40	228,00	1,30		0,40	0,60
R42	256,00	256,00	256,00	192,00	256,00	38,40	38,40	25,60	192,00	1,30		0,40	0,60
R44	210,00	210,00	210,00	157,50	210,00	31,50	31,50	21,00	157,50	1,25		0,40	0,60
R49	116,00	116,00	116,00	87,00	116,00	25,20	25,20	11,60	87,00	1,20		0,40	0,60
PR40	304,00	304,00	304,00	228,00	304,00	45,60	45,60	30,40	228,00	1,30	30,83		0,60
PR42	256,00	256,00	256,00	192,00	256,00	38,40	38,40	25,60	192,00	1,30	30,83		0,60

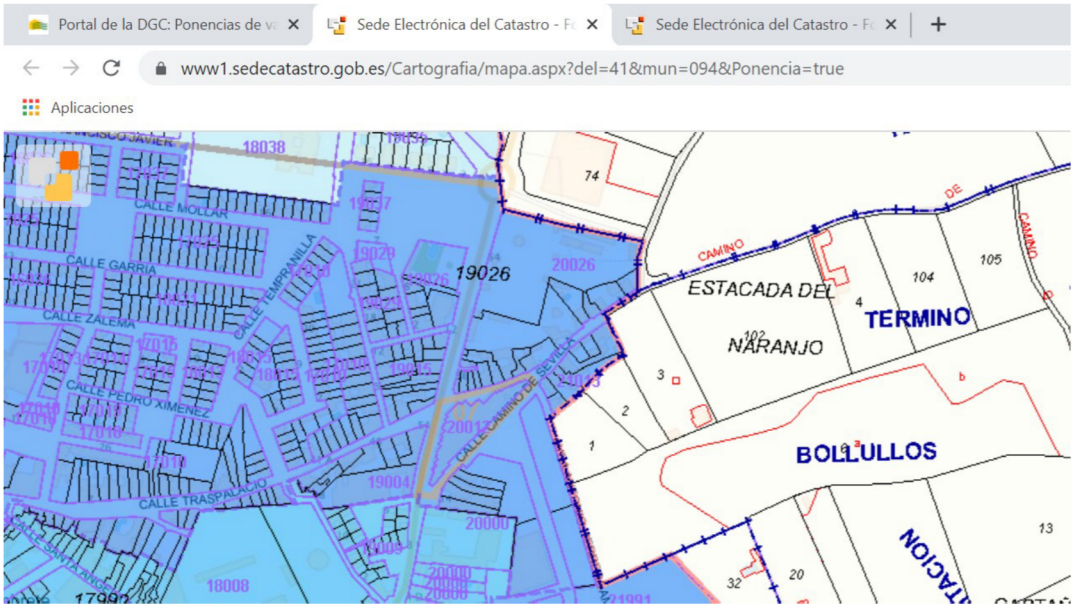

Situándose la c/ Antonio Herrera Amores, donde se instala semanalmente el mercadillo municipal en la zona de valoración R-42, por lo que el valor de uso comercial es de 256,00 € en la fecha de aprobación de la ponencia 2011.

3) Intensidad del uso

Además de considerar el parámetro de valor catastral medio del Municipio, con objeto de referenciar lo más exactamente posible las tarifas o cuotas de las tasas que se proponen por *[utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público]* a los precios de mercado, es relevante igualmente ponderar el valor medio del suelo en función de la ubicación territorial, la intensidad, o la duración del aprovechamiento.

Así, cuando estemos ante un supuesto de utilización privativa, que excluye el uso de la vía pública por parte de otros ciudadanos, o de un aprovechamiento especial de tal intensidad que prácticamente se comporta como si fuera utilización privativa, se podrá aplicar un coeficiente superior a 1, sin exceder de 2.

4) Estacionalidad

Cuando la utilización privativa o los aprovechamientos especiales se hayan de disfrutar en fechas especialmente señaladas (Navidad, Semana Santa o las Fiestas del Municipio), se aplicará un coeficiente de 200%, en este caso, la utilización será en períodos de gran afluencia sin llegar a los máximos de fechas señaladas por lo que se considera un coeficiente de ponderación del 160%.

5) Duración del aprovechamiento

Igualmente estas tasas se podrán calcular en función del tiempo que se extienda el aprovechamiento especial, siendo el periodo mínimo de un día.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, a la tasa por del Mercadillo Municipal le serán de aplicación los criterios anteriormente expuestos, de conformidad con el siguiente detalle:

- ***Valor de repercusión m2 en 2011 = 256,00 €***
- ***IPC diciembre 2011 diciembre 2021 = 16,8%***
- ***Valor de repercusión m2 actualizado = 299,00 €***
- ***Ponderación por intensidad de uso máximo = 165***

- ***Valor m2 repercutible ponderado = 493,35 €***
- ***Posibles días de utilización = 365 Días***
- ***Valor m2 repercutible diario máximo = 1,35 €/día***

CUARTO. Fijación de la tasa estudiada.

La cantidad a exigir y liquidar por una tasa se obtendrá de la aplicación de precios, cuotas, abonos, entradas, etc. correspondientes al servicio de que se trate, optando por la modalidad que mejor se adapte al mismo.

Considerando lo anterior en relación con el estudio del valor de mercado de la utilidad que conlleva la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, obtendremos las cantidades definitivas que se deberán establecer en la Ordenanza.

A la vista del análisis técnico-económico expuesto, procede fijar las cuantías de la tasa del Mercadillo Municipal de Umbrete, en la forma siguiente:

Teniendo en cuenta que se considera que el fondo de utilización en los puestos del mercadillo es el ancho de puesto/mostrador equivalente a un metro, el valor máximo de la tasa se debería situar en **1,35 €/metro lineal** de puesto.

QUINTO. Por todo lo anteriormente descrito, la propuesta de modificación de la tasa del Mercadillo Municipal de Umbrete, cumple con los requisitos legales del artículo 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, estando previsto en consecuencia que las cuantías estimadas no generan un superávit de gestión, siempre que las que finalmente se aprueben no superen individualmente las previstas y se cumplan las previsiones de este estudio. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de modificar las cuotas una vez esté en funcionamiento, en base a la ejecución real que se haya producido.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

RIVERA CERRO ALEJANDRO - 70038887T

Firmado digitalmente por RIVERA CERRO ALEJANDRO - 70038887T
Fecha: 2022.04.27 13:18:38 +02'00'